

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-181/2018

RECORRENTE: J. GUADALUPE
LOZANO CORNEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

COLABORÓ: REYNALDO
ALEJANDRO SALDÍVAR
GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho

Resolución que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por J. Guadalupe Lozano Cornejo en contra de la sentencia dictada en el expediente SG-JDC-113/2018. Lo anterior porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues en el caso concreto no se plantea una cuestión propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser estudiada por esta Sala Superior.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
---------------	---

1. ANTECEDENTES 2

2. COMPETENCIA 4

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA 5

 3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida 8

 3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración 112

 3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad 14

4. RESOLUTIVO 16

GLOSARIO

Comisión de Fiscalización:	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Informe de ingresos y gastos:	Informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Jalisco
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

1.2. Manifestación de intención. El diecisiete de noviembre de 2017, el actor presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco el formato de manifestación de intención a la candidatura independiente para el cargo de presidente municipal del municipio de Encarnación de Díaz, para el proceso electoral local.

1.3. Oficio INE/UTF/DA/16802/18. El doce de febrero de dos mil dieciocho¹, mediante el oficio indicado, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Unidad de Fiscalización para que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización, identificara a los sujetos regulados -entre ellos, J. Guadalupe Lozano Cornejo- que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación; y, de manera electrónica, les notificara que contaban con un plazo de tres días contados a partir del siguiente a su notificación, para presentar el informe, o de lo contrario, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro como candidato independiente.

1.4. Proyecto del dictamen consolidado. El diecisiete de marzo, la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las y los aspirantes a candidaturas independientes correspondientes al proceso electoral en el estado de Jalisco y su respectiva resolución.

¹ A partir de este punto, salvo manifestación en contrario, los hechos tuvieron lugar en el año dos mil dieciocho.

SUP-REC-181/2018

1.5. Resolución INE/CG208/2018. En sesión del veintitrés de marzo, el Consejo General del INE aprobó, tanto el dictamen como la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en el cual, entre otras cosas determinaciones, sancionó al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente en el marco del proceso electoral local.

1.6. Juicio ciudadano. El siete de abril, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Sala Regional Guadalajara, en contra de la resolución anterior, la cual fue radicada bajo el expediente SG-JDC-113/2018.

Al respecto, el veinte de abril, la Sala Regional Guadalajara dictó sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

1.7. Recurso de reconsideración. El dieciocho de abril, el actor presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara.

1.8. Registro y turno a ponencia. El veinticinco de abril, se integró el expediente SUP-REC-181/2018 y se turnó a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, toda vez que se impugna

una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La competencia se fundamenta en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 186, fracción X, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, párrafo 1, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

En el caso no se cumple el requisito específico para la procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda. El desechamiento procede porque de un análisis de los planteamientos del recurrente, no se advierte que en esta instancia subsista una cuestión constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con base en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto la

no aplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución General.

De una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que procede el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales que:

- i)** Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución General²;
- ii)** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³;
- iii)** Interpreten directamente preceptos constitucionales⁴, o

² Véase la jurisprudencia 32/2009, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632; la jurisprudencia 17/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Publicada en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y la jurisprudencia 19/2012, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 625 a 626.

³ Conforme a la jurisprudencia 10/2011, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁴ En atención a la jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630.

iv) Ejercen un control de convencionalidad⁵.

También se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido su análisis o adoptar las medidas para garantizar su observancia⁶.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz⁷.

⁵ Véase la jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁶ En atención a la jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

⁷ Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN**

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación. Así, de un análisis de los planteamientos de la recurrente en relación con lo resuelto en la sentencia impugnada, se advierte que el ciudadano no realizó un planteamiento de constitucionalidad ante la Sala Regional Guadalajara y, no obstante, pretende que esta Sala Superior revise aspectos que no encuadran en el supuesto específico para la procedencia del recurso de reconsideración, como se expondrá enseguida.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida

La Sala Regional Guadalajara confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, en el que, entre otras cosas, determinó sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente en el marco del proceso electoral local, por la omisión de la entrega del informe de ingresos y gastos del periodo de obtención de apoyo ciudadano en el proceso electoral 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Los motivos se sintetizan a continuación:

CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) En el caso se justificó la sanción impuesta al actor

La Sala Regional Guadalajara estimó infundado el agravio hecho valer por el actor, quien consideró que la sanción impuesta (la pérdida del registro como candidato independiente) por la no presentación del informe de ingresos y gastos vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En este sentido, la Sala Regional Guadalajara advirtió que, con base en los informes y constancias remitidas por el INE, el actor -contrario a su dicho- omitió presentar el informe de ingresos y gastos, con lo cual se actualizó el contenido del artículo 378, párrafo 1, de la LGIPE⁸, y con ello la sanción de la pérdida de registro como candidato independiente.

Para llegar a esa conclusión, la Sala Regional Guadalajara determinó:

- Que de conformidad con el acuerdo INE/CG596/2017, el actor tuvo como fecha límite para la presentación del informe de ingresos y gastos el once de febrero de dos mil dieciocho.
- Que, con la finalidad de garantizar el debido proceso, la Comisión de Fiscalización instruyó a la Unidad de Fiscalización para que, una vez concluido el plazo establecido para la presentación del informe de ingresos y

⁸ Artículo 378

1. El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidato Independiente.

SUP-REC-181/2018

gastos, identificara a los sujetos regulados -entre ellos, el actor- que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación.

- En el caso, la Unidad de Fiscalización notificó de manera electrónica al actor el oficio INE/UTF/DA/16802/18, en el que se le informó que contaba con un plazo de tres días contados a partir del siguiente a su notificación, para presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización o, de lo contrario, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro como candidato independiente.
- Asimismo, al verificar las constancias que como pruebas acompañó el actor en su demanda, y con las que pretende demostrar que sí entregó en tiempo y forma el informe de ingresos y gastos, la Sala Regional Guadalajara determinó que tales constancias no acreditaban su presentación.
- En este sentido, la Sala Regional Guadalajara advirtió que el veinte de febrero del presente año, el actor presentó un escrito ante la Unidad de Fiscalización en el que manifestó haber incurrido en una confusión que le hizo creer que sí había enviado el informe, toda vez que realizó el proceso de registro de ingresos y gastos hasta el asentamiento de la firma electrónica e impresión de un reporte; lo que a decir del actor, le hizo pensar que había concluido el proceso y el envío del informe.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Guadalajara determinó que, contrariamente a lo que el actor manifestó, el citado informe no fue enviado a través del Sistema Integral de Fiscalización en el periodo ordinario ni en el extraordinario otorgado por la autoridad para el mismo fin.

b) Las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas

En su demanda primigenia, el actor alegó que, tanto el dictamen como la posterior resolución del INE, carecían de la debida fundamentación y motivación, pues al individualizarse la sanción, la autoridad no tomó en consideración que sí cumplió con el requerimiento formulado y que presentó el informe de ingresos y gastos.

La Sala Regional Guadalajara calificó tal argumento como **infundado**, al no quedar demostrado que el actor haya presentado el mencionado informe, con lo que incumplió con lo dispuesto en los artículos 380, numeral 1, inciso g)⁹ y 430¹⁰ de la

⁹ Artículo 380.

1. Son obligaciones de los aspirantes:

[...] g) Rendir el informe de ingresos y egresos.

¹⁰ Artículo 430.

1. Los aspirantes deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Origen y monto de los ingresos, así como los egresos realizados de la cuenta bancaria aperturada;

b) Acompañar los estados de cuenta bancarios, y

c) Entregarlos junto con la solicitud de registro a que se refiere esta Ley.

LGIPE, por lo que no prosperó el agravio consistente en la incorrecta fundamentación y motivación.

c) La notificación del oficio INE/UTF/DA/16802/18 no adoleció de vicios formales

La Sala Regional Guadalajara determinó que el agravio resultó **infundado**, ya que en las constancias se advierte que la cédula de notificación electrónica -identificada con el oficio **INE/UTF/DA/16802/18**- cuenta con su respectivo acuse de recepción y lectura, lo cual ocurrió el veintiséis de febrero del año en curso; además de que dicha notificación sí informó de los aspectos irregulares que el actor debía subsanar.

3.2. Agravios en el presente recurso de reconsideración

El demandante alega que la Sala Regional Guadalajara violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 17, 35, 41, base VI, 99, 116, fracción IV, inciso I), y 122, base primera, fracción V, inciso f) de la Constitución General; 8, párrafo primero y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Con base en lo anterior, el actor sostiene que la responsable vulneró sus derechos de acceso a la justicia, a la tutela judicial y a participar en los asuntos públicos de su país, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- La responsable, al no tomar en cuenta que el actor sí presentó el informe de ingresos y gastos en tiempo y forma,

inaplicó de manera implícita el artículo 380, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, cuya consecuencia fue privarlo de obtener su registro como candidato independiente, vulnerando su derecho a participar en los asuntos públicos del país.

Lo anterior debido a que la responsable determinó que la única manera en la que se podía rendir el informe era mediante la acción que realizara la Unidad de Fiscalización, situación que no está prevista en la norma.

- Asimismo, la Sala Regional Guadalajara inaplicó implícitamente el numeral 11, punto 4¹¹ del Reglamento de Fiscalización del INE, el cual establece los requisitos que debe contar la cédula de notificación y que fue inaplicado por parte de la responsable.
- Por otra parte, la sentencia impugnada resulta a todas luces incongruente entre lo estudiado, desarrollado y resuelto por la responsable, respecto de los alcances de la misma sentencia, violentando con ello los principios

¹¹ Artículo 11.

Requisitos de las cédulas de notificaciones:

4. La cédula de notificación electrónica será generada de manera automática por el módulo de notificaciones y deberá contener la información siguiente:

a) Autoridad emisora.

b) Número de folio.

c) Lugar, fecha y hora en que se recibe la notificación.

d) Fundamentación y motivación.

e) Dirección de área de la Unidad Técnica que realiza la notificación.

f) Tipo de documento que se notifica.

g) Datos de identificación del notificado.

h) Extracto del documento que se notifica.

i) Nombre y sello digital de la *e.firma* de la persona que realiza la notificación.

constitucionales y de debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución General.

Lo anterior con base en que la Sala Regional Guadalajara fue omisa en atender el agravio en su demanda de juicio ciudadano, en la que señaló que la cédula de notificación no cumplió con el requisito de establecer un extracto de la resolución recurrida, en particular el plazo que se tenía para solventar en periodo extraordinario para emitir el informe y gastos respectivos.

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que la materia de la controversia del juicio ciudadano y del presente recurso de reconsideración no contiene temas de constitucionalidad, de convencionalidad, ni algún otro de los contenidos en los criterios de esta Sala Superior que justifique la procedencia del presente medio de impugnación.

Esto es así, porque las cuestiones sustanciales del asunto versan sobre: **1)** la acreditación del cumplimiento de requisitos para la obtención del registro de como candidato independiente a una presidencia municipal, y **2)** la demostración de que la Unidad de Fiscalización sí comunicó al actor el contenido del requerimiento, así como el plazo extraordinario para desahogarlo.

Como se observa, la controversia quedó conformada con aspectos de mera legalidad al entrañar cuestiones en materia probatoria, ya que dicha controversia se constreñía a la acreditación de si el informe de ingresos y gastos fue presentado a tiempo, y si el requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora al actor cumplía con determinadas formalidades de informar los aspectos a subsanar y el plazo para hacerlo.

Además, en el juicio ciudadano no se hizo valer ningún agravio en el que se planteara, en relación con tales temas, la disconformidad de una norma legal o reglamentaria con algún precepto constitucional o convencional; o bien, que fuera necesaria una interpretación judicial a fin de sujetar a la regularidad constitucional lo relacionado con la rendición del informe de ingresos y gastos. La controversia del juicio ciudadano se resolvió conforme a la carga procesal de que el actor demostrara o no sus afirmaciones sobre la presentación del informe; lo cual, en la sentencia recurrida, se tuvo como no acreditados.

Sin que obste a lo anterior que ahora el recurrente exprese planteamientos en los que afirma que la sentencia recurrida inaplicó de manera implícita el artículo 380, apartado 1, inciso g) de la LGIPE (que establece la obligación de los aspirantes de rendir su informe de ingresos y egresos) así como el artículo 11, apartado 4, del reglamento de Fiscalización del INE (los requisitos que deben contener las cédulas de notificación electrónica). Ello dado que el actor no presentó el informe.

SUP-REC-181/2018

Lo anterior es así, porque la procedencia del recurso de reconsideración no puede generarse a través de expresiones genéricas o vagas sobre planteamientos de inaplicación de normas por inconstitucionalidad o inconvencionalidad; sino que es necesario que las cuestiones con tales características estén efectivamente comprendidas en la resolución recurrida, ya sea porque así le fueron planteadas al órgano jurisdiccional, o bien, porque éste consideró necesario realizar ese tipo de control dada la materia de la impugnación.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación el hecho de que el recurrente manifieste, de manera genérica y sin mayor argumento o medio de prueba, que la sala regional responsable violentó en su perjuicio los principios que rigen la materia electoral y la tutela judicial efectiva; tal aseveración del actor no implica que subsista un tema de constitucionalidad y, por tanto, su dicho es insuficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia ya que, se insiste, en la instancia del juicio ciudadano no se formularon planteamientos que realmente conformaran cuestiones de constitucionalidad o de convencionalidad.

Con base en todo lo razonado, se debe desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda presentada por J. Guadalupe Lozano Cornejo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de seis votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-181/2018

MAGISTRADO

**JOSE LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO